

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES

Acuerdo Consejo de Gobierno 10/6/2010

Modificación Consejo de Gobierno 14/7/2011. Artículo 34.a). Nueva Norma de Desarrollo

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- El Servicio de Publicaciones tiene como misión difundir la labor docente e investigadora y otras obras o manifestaciones de interés cultural, científico o artístico de la Universidad de León.

Art.2.- El Servicio de Publicaciones se adscribe al Vicerrectorado de Campus, que por delegación del Rector asume entre sus competencias la organización, coordinación y supervisión de dicha actividad.

Art. 3.- El Vicerrector referido en el art. 2 ostentará la representación oficial del Servicio de Publicaciones, correspondiéndole, por delegación del Rector, la firma de convenios y contratos con entidades públicas y privadas para el desarrollo y puesta en marcha de proyectos y actuaciones en materia de edición, distribución, adquisición e intercambio de fondos editoriales, bibliográficos y documentales en cualquier tipo de formato y soporte, y, en general, cuantas funciones vengan atribuidas al Rector dentro del ámbito de la programación y gestión de proyectos relacionados con publicaciones y ediciones universitarias y medios audiovisuales.

Art. 4.- El Servicio de Publicaciones estará dirigido por un Director, quien será responsable de su organización y funcionamiento.

Art. 5.- El Servicio de Publicaciones tendrá su sede oficial en la ubicación que se le asigne mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

Art. 6.- Constituye el cometido básico y fundamental del Servicio de Publicaciones la edición y difusión de:

- a) Obras de investigación y trabajos monográficos.
- b) Revistas científicas.
- c) Libros de texto y materiales didácticos.
- d) Actas de congresos y obras de homenaje.
- d) Tesis doctorales.

e) Cualesquiera otras obras que, a juicio del Consejo de Publicaciones, revistan el suficiente interés científico, artístico, cultural o didáctico para su publicación.

Art. 7.- Asimismo el Servicio de Publicaciones realizará, en la medida de sus posibilidades técnicas y presupuestarias, los trabajos de impresión y papelería encargados por los diferentes órganos de la comunidad universitaria.

Art. 8.- El Servicio de Publicaciones se encargará igualmente de la donación e intercambio científico de sus publicaciones.

CAPITULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 9.- Para la consecución de sus objetivos y realización de sus funciones, el Servicio de Publicaciones contará con los siguientes órganos de gobierno: Dirección y Consejo de Publicaciones.

Art. 10.- El Director del Servicio será un miembro de la comunidad universitaria nombrado por el Rector, a propuesta del Vicerrector correspondiente y oído el Consejo de Gobierno. Podrá estar asistido por un Subdirector/Secretario nombrado por el mismo procedimiento y con las funciones que el Director del Servicio le encomiende.

Art. 11.- Compete al Director del Servicio:

a) Organizar, coordinar y supervisar las actividades del Servicio, especialmente las publicaciones a editar.

b) Convocar, de orden del Vicerrector al que esté adscrito el Servicio, y dirigir bajo su presidencia las sesiones del Consejo de Publicaciones cuando sea preceptivo o se estime necesario.

c) Solicitar a especialistas de prestigio el correspondiente informe por pares, que será necesario para la publicación de obras científicas.

d) Fomentar los convenios de coedición con otras instituciones.

e) Procurar los medios para la correcta comercialización e intercambio de publicaciones.

f) Encargarse de las gestiones encaminadas a incrementar y adecuar los medios personales, financieros y materiales para mantener y aumentar en lo posible los ingresos y la capacidad editorial.

g) Velar por la buena gestión y aprovechamiento de los recursos puestos a disposición del Servicio de Publicaciones.

h) Elaborar la memoria anual del Servicio de Publicaciones, que elevará al Vicerrectorado correspondiente. En ella informará sobre su gestión y las actividades realizadas.

i) Cuantas otras funciones se deriven de la necesidad de cumplir los objetivos marcados en este Reglamento.

Art. 12.- El Consejo de Publicaciones es un órgano colegiado encargado de velar por el correcto cumplimiento del reglamento y de definir la política editorial a seguir por el Servicio y sus líneas fundamentales, proponiendo las iniciativas y observaciones oportunas para impulsar y mejorar la actividad editorial de la Universidad de León. En consecuencia, podrá aprobar normas de desarrollo que no se opongan a las de rango superior, que la Universidad de León habrá de hacer públicas antes de la toma de decisiones en el ámbito que le corresponde.

Art. 13.- Corresponde al Consejo de Publicaciones aprobar o rechazar las obras propuestas para su publicación, excepto las coeditadas y las encargadas por el Rectorado, ateniéndose a la calidad de las mismas, interés para la Universidad de León, oportunidad, costes y otros criterios que se considere que deben ser tenidos en cuenta.

Art. 14.- El Consejo de Publicaciones se reunirá cuando así lo estime el Director o el Vicerrectorado al que el Servicio esté adscrito, y en todo caso tres veces al año como mínimo.

Art. 15.- El Consejo de Publicaciones estará compuesto por el Vicerrector al que esté adscrito el Servicio, por el Director del mismo y por ocho miembros de la Universidad de León designados de forma representativa y equilibrada entre las distintas ramas de conocimiento. Éstos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Vicerrector al que esté adscrito el Servicio y del Director del mismo, oído el Consejo de Gobierno.

Art. 16.- El Subdirector o Secretario del Servicio de Publicaciones formará parte del Consejo de Publicaciones con voz, pero sin voto, y actuará de Secretario del Consejo con la función de redactar las actas de las sesiones. De no haber Subdirector o Secretario del Servicio de Publicaciones, el Secretario del Consejo será el más joven de los miembros del Consejo.

CAPITULO III. PERSONAL Y RECURSOS

Art. 17.- El Servicio de Publicaciones contará con la dotación del personal de administración y servicios necesario para su buen funcionamiento, que se revisará periódicamente según las necesidades.

Art.18.- El Servicio de Publicaciones se financiará con la asignación presupuestaria que se establezca en los diferentes apartados del Presupuesto de la Universidad de León.

Art. 19.- El Servicio de Publicaciones podrá obtener ingresos mediante acuerdos con organismos públicos y entidades privadas en el marco de sus cometidos. Los fondos así obtenidos se integrarán, junto a los provenientes de la venta del material editado y trabajos de imprenta realizados, en el Presupuesto de la Universidad de León.

Art. 20.- Los precios de venta de los libros editados por el Servicio de Publicaciones podrán ser objeto de revisión anual.

Art. 21.- La Universidad de León proporcionará al Servicio de Publicaciones, quedando afectos al mismo, las instalaciones, bienes y equipos de impresión, reproducción, montaje y encuadernación actualmente asignados, así como aquellos otros que en el futuro sean adquiridos por la Universidad de León con destino al mismo.

Art. 22.- El Servicio de Publicaciones podrá recurrir a las imprentas comerciales y otras empresas afines en la medida que sea necesario, buscando siempre conjugar las mejores garantías de calidad con los menores costes.

CAPITULO IV. LAS MODALIDADES DE EDICIÓN Y SUS SOPORTES.

Art. 23.- Las obras publicadas por la Universidad de León pueden ser ediciones propias, en las que figurará solamente el nombre de la Universidad y del Servicio de Publicaciones, y coediciones.

Art. 24.- La financiación de las ediciones propias será costeada total o parcialmente con cargo al presupuesto del Servicio de Publicaciones. La aportación dependerá del ca-

rácter de la publicación, de las disponibilidades presupuestarias y del criterio del Director, previo acuerdo del Consejo de Publicaciones.

Art. 25.- El Servicio podrá realizar publicaciones en colaboración con otros organismos universitarios o extrauniversitarios. En este supuesto aparecerá el logotipo de la Universidad de León, así como el de los organismos o entidades de que se trate. Las demás características y condiciones serán fijadas de común acuerdo por ambas partes mediante el correspondiente convenio de publicación, que deberá llevar la firma del Vicerrector al que esté adscrito el Servicio de Publicaciones.

Art. 26.- El soporte de las publicaciones de la Universidad de León puede ser doble: en formato papel o digital.

Art. 27.- El formato digital será el único sistema de publicación de las tesis doctorales de la Universidad de León. Las demás obras podrán publicarse en papel y/o en formato digital.

Art. 28.- El Servicio de Publicaciones de la Universidad de León deberá fomentar el uso progresivo de las ediciones digitales en detrimento de las ediciones en papel.

CAPITULO V. NORMAS ESPECÍFICAS DE LAS PUBLICACIONES.

Art. 29.- La publicación de obras científicas, libros de texto, revistas, actas de congresos, homenajes y tesis doctorales se registrará por normas específicas para cada modalidad.

Art. 30.- Las obras científicas publicadas por la Universidad de León precisarán de un informe previo por pares y de carácter vinculante, efectuado por evaluadores externos de reconocido prestigio conforme a un protocolo aprobado por el Consejo de Publicaciones. Tal hecho quedará reflejado en cada publicación inmediatamente después de la ficha catalográfica.

Art. 31.- Como norma general, la Universidad de León publicará preferentemente obras científicas de investigadores pertenecientes a la misma. El Director del Servicio estará facultado para aceptar la solicitud de publicación de obras científicas de investigadores ajenos a la Universidad de León, si se hacen en coedición y reciben el correspondiente informe por pares favorable. No obstante, el Consejo de Publicaciones será debidamente informado de la realización de tales coediciones.

Art. 33.- En las obras científicas encuadradas en colecciones figurarán los miembros del Consejo de Redacción y del Comité Científico aprobados para la colección correspondiente.

Art. 33.- La publicación de libros de texto queda sujeta a la aprobación del Consejo de Publicaciones. Sólo se publicarán libros de texto presentados por profesores de la Universidad de León que impartan la asignatura sobre la que verse el libro de texto.

Art. 34.- Las revistas científicas editadas por el Servicio de Publicaciones están sujetas a los siguientes requisitos:

a) Toda revista financiada por el Servicio de Publicaciones debe estar adscrita a un Centros, Departamentos o Institutos Universitarios de la Universidad de León. Una revista también puede adscribirse a una o varias Áreas de Conocimiento, siempre que sumen ocho o más doctores de la Universidad de León. En el caso de que sean varias las

Áreas de Conocimiento, el Consejo de Publicaciones decidirá sobre la adscripción de la revista, oído el Consejo de Redacción.

b) Las revistas de la Universidad de León deberán tener unas normas de funcionamiento aprobadas por el órgano al que estén adscritas, en el que constará la periodicidad de la revista, los sistemas de evaluación de los trabajos recibidos para su publicación, la composición del Consejo de Redacción, el Comité científico, la forma de elegir al Director y su periodicidad, así como cualesquiera otros contenidos pertinentes a juicio del órgano de adscripción.

c) Para asegurar la viabilidad y supervivencia de las revistas científicas, éstas deberán estar indexadas en alguno de los índices que reconocen la calidad y el impacto de este tipo de publicaciones. A estos efectos, se establece un período de carencia de seis años desde la entrada en vigor del presente reglamento o, en su defecto, desde la creación de la revista.

Art. 35.- La periodicidad de las revistas científicas debe observarse escrupulosamente. Su incumplimiento más de dos veces, sea de forma sucesiva o interrumpida, será motivo del cese definitivo de la financiación.

Art. 36.- El editor de las revistas científicas será siempre la Universidad de León, que es quien las financia.

Art. 37.- El Servicio de Publicaciones se responsabiliza de los posibles intercambios con otras revistas, que, una vez catalogadas, deben estar a disposición de toda la comunidad universitaria en la Biblioteca Central de la Universidad de León o en la del Centro correspondiente, a criterio del órgano de adscripción de cada revista.

Art. 38.- Cada revista habrá de entregar al Servicio de Publicaciones la relación y dirección de los nuevos suscriptores y de las revistas con las que efectúen o vayan a efectuar nuevos intercambios. Son las revistas las que deben ocuparse de lograrlos, siendo motivo de cese en la financiación de una revista el hecho de que tenga insuficientes suscriptores o intercambios a juicio del Consejo de Publicaciones.

Art. 39.- El incumplimiento de los requisitos anteriormente citados será motivo de la interrupción o incluso cese definitivo de la subvención, si así lo estimase el Consejo de Publicaciones.

Art. 40.- Los promotores de toda revista de nueva creación que pretenda ser editada y financiada por el Servicio de Publicaciones habrán de someter su aprobación al Consejo de Publicaciones. Con tal fin presentarán en el Servicio de Publicaciones una memoria con los objetivos científicos de la revista, los posibles suscriptores y revistas interesadas en el intercambio, así como cualesquiera aspectos que pongan de manifiesto la conveniencia de crear dicha revista.

Art. 41.- Las revistas de nueva creación, una vez aprobadas, pasarán a regirse por las mismas normas de las revistas ya creadas.

Art. 42.- Las actas de los congresos dirigidos por profesores de la Universidad de León y celebrados en la misma se editarán por el Servicio de Publicaciones, que aportará una ayuda económica hasta un máximo del 50% del coste total.

Art. 43.- Para la publicación de las actas, los organizadores de congresos deberán nombrar un Consejo de Redacción y un Comité Científico, que aparecerán reflejados en las páginas iniciales de las actas.

Art. 44.- La tirada de las actas de los congresos pertenecerá al Servicio de Publicaciones. Los organizadores de los mismos tendrán derecho a un porcentaje de ejemplares, que distribuirán por su cuenta, equivalente al de su aportación económica.

Art. 45.- La publicación de los homenajes se regirá por las mismas normas que las actas de los congresos. El Consejo de Publicaciones queda facultado para aumentar la contribución del Servicio en el caso de homenajes a profesores que hayan tenido especial relevancia en la Universidad de León.

Art. 46.- El autor de una tesis doctoral defendida en la Universidad de León tendrá derecho a su publicación en formato digital, recibiendo cinco ejemplares gratuitos.

CAPITULO VI. RECEPCIÓN DE ORIGINALES. CONTRATOS.

Art. 47.- Los autores entregarán en la Unidad Administrativa del Servicio de Publicaciones los originales completos de las obras que deseen publicar, en perfectas condiciones para su reproducción, condiciones que han de atenerse a los usos y costumbres de la industria gráfica en cuanto a presentación de originales. También deberán rellenar por duplicado una solicitud de edición, de la que recibirán, si así lo desean, un ejemplar debidamente fechado, sellado y firmado.

Art. 48.- El Servicio de Publicaciones dispondrá de sesenta días lectivos, contados a partir de la fecha de entrada, para decidir la aceptación de una obra para su publicación, salvo que concurra alguna circunstancia que, a criterio del Consejo de Publicaciones, exija un plazo mayor. En este caso se hará la oportuna comunicación al autor o autores.

Art. 49.- Una vez decidida la publicación de una obra, y de acuerdo con los procedimientos generales de la Universidad, se formalizará con el autor el correspondiente contrato, en el que se harán constar las circunstancias y condiciones de la edición. Por parte de la Universidad compete la firma del contrato al titular del Vicerrectorado al que esté adscrito el Servicio de Publicaciones.

CAPITULO VII. DISTRIBUCIÓN, INTERCAMBIOS, DONACIONES Y VENTAS.

Art. 50.- La Universidad de León podrá contratar la distribución de sus fondos editoriales con una o varias empresas distribuidoras a nivel estatal, regional o local, procurando favorecer una amplia comercialización general de los mismos.

Art. 51.- Los ejemplares de las obras monográficas que se reciban por intercambio se enviarán a la Biblioteca Central de la Universidad de León, que firmará cada relación de los ejemplares recibidos para que sea archivada en la Unidad Administrativa del Servicio de Publicaciones.

Art. 52.- El Director del Servicio de Publicaciones podrá destinar hasta un máximo del 8% de la tirada de una obra para donaciones, obsequios y promoción, y hasta un máximo del 10% para los autores y la divulgación de la obra.

Art. 53.- Transcurridos diez años desde la publicación de cualquier obra editada por la Universidad de León, el Director del Servicio de Publicaciones podrá proponer la venta total o parcial de dicha obra a su autor o autores con un descuento de hasta el

70%. Si el autor o autores no realizan la compra de su obra, el Director del Servicio de Publicaciones podrá donarla, venderla al por mayor o lo que mejor estime, con el visto bueno del Vicerrectorado al que esté adscrito el Servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

Se establece un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que se adecuen al mismo y se actualicen las condiciones de publicación de las obras científicas adscritas a colecciones, de las revistas y otros tipos de publicaciones de la Universidad de León. Pasado dicho plazo, el Consejo de Publicaciones decidirá lo que considere apropiado en los casos de no actualización de las condiciones de publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

En el supuesto de que mediante modificación estatutaria se cambie la denominación del Servicio de Publicaciones por otra distinta, habrá que entender, a partir de ese momento, que las referencias efectuadas a este Servicio en el presente Reglamento se encuentran hechas a la Unidad cuya denominación se determine en el Estatuto de la Universidad de León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

El Reglamento del Servicio de Publicaciones aprobado mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 15 de diciembre de 1986 pierde su vigencia de acuerdo con lo expresado en la Disposición final.

DISPOSICION FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Universidad de León, así como en su página web.

NORMAS DE DESARROLLO aprobadas por el Consejo de Publicaciones celebrado el 15 de septiembre de 2010, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Servicio de Publicaciones:

- Los autores de obras científicas aprobadas por la Universidad de León de acuerdo con el artículo 30 entregarán en el Servicio de Publicaciones el texto definitivo de la obra junto con una reseña de la misma, que debe contener entre 300 y 500 caracteres con espacios incluidos.
- Cada número de las revistas, antes de su impresión, deberá contar con el visto bueno del Director de Publicaciones a fin de mantener el formato editorial de la Universidad de León y preservar las normas de funcionamiento aprobadas por el órgano al que cada revista esté adscrita.
- Ninguna revista puede alcanzar una extensión superior a 350 páginas impresas por año, salvo las editadas exclusivamente en soporte digital.

- Las publicaciones emanadas de simposios, coloquios, seminarios, jornadas, encuentros de investigación/investigadores o similares quedan sujetas a las normas contempladas en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento del Servicio de Publicaciones.
- Los Directores de las revistas deben obtener con carácter exclusivo a favor de la Universidad de León la cesión formal de los derechos de reproducción por parte del autor o autores de los artículos de las mismas, antes de que se proceda a la impresión de cada número. Dicha cesión implica también la posible distribución a través de internet, repositorio digital de la Universidad de León, u otro posible medio en línea.